



Poder Judicial

TOMO N°: 02

RES. N°: 138

FOLIO N°: 390 /415



21-24198308-8

**CAGLIERIS CINTIA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SUNCHALES
S/ ACCIONES COLECTIVAS**

Cámara Apel. Civ. Com. y Laboral, Circ. Jud. Nro.5 - Sala II

En la ciudad de Rafaela, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil veintidós, se reúnen en acuerdo ordinario la señora y los señores jueces de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Quinta Circunscripción Judicial de la provincia de Santa Fe, Dres. María José Álvarez Tremea, Duilio M. F. Hail y Pablo Lorenzetti para resolver los recursos de nulidad y apelación interpuestos por la parte demandada contra la sentencia dictada en fecha 5/08/2022 en el marco de estos caratulados **“Expte. CUIJ N° 21-24198308-8 – CAGLIERIS, CINTIA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SUNCHALES S/ ACCIONES COLECTIVAS”** por la señora Jueza de Primera Instancia de Distrito en lo CC de la Tercera Nominación de esta ciudad.

Dispuesto el orden de votación en coincidencia con el estudio de la causa, resulta primero el Dr. Pablo Lorenzetti, segundo el Dr. Duilio M. F. Hail y tercera la Dra. María José Álvarez Tremea.

Acto seguido el Tribunal ingresa al tratamiento de los recursos, planteándose las siguientes cuestiones:

Primera: ¿es nula la resolución impugnada?

Segunda: para el caso de respuesta negativa a la pregunta anterior ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Tercera: ¿qué pronunciamiento corresponde adoptar?

A la primera cuestión, el Dr. Lorenzetti dice:

Que en su escrito de fecha 11/08/2022 la demandada dedujo recurso de nulidad en forma conjunta con el de apelación.

Sin embargo, al expresar agravios en la misma presentación no ha mantenido ni fundado en modo autónomo dicha impugnación. No surgen del escrito en análisis señalamientos de nulidad ni invocación de violación a las formas previstas para este tipo de juicios. Tampoco se advierten en el marco del proceso vicios que, por su grave defecto o por comprometer el orden público, merezcan ser declarados de oficio por este tribunal.

Adicionalmente, todos los demás planteos efectuados por el impugnante serán debidamente evacuados al tratar el recurso de apelación según la respuesta suministrada a la segunda cuestión sometida al acuerdo de esta Sala.

En base a lo expuesto, y para el caso en que mis colegas compartan la postura, corresponde declarar la deserción del recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada (arts. 125, 360, 364 y cc del CPCC).

Por lo tanto, respondo al primer interrogante planteado en este Acuerdo de manera negativa y así voto.

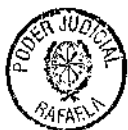
A la misma cuestión, el Dr. Hail dice que comparte lo expuesto por el Dr. Lorenzetti y vota en igual sentido.

A la misma cuestión, la Dra. Alvarez Tremea dice que comparte lo expuesto por el Dr. Lorenzetti y vota en igual sentido.

A la segunda cuestión, el Dr. Lorenzetti dice:

1) La sentencia apelada.

La sentencia dictada en fecha 5/08/2022, a cuyos fundamentos de hecho y de derecho remito en mérito a la brevedad, dispuso hacer lugar a la demanda colectiva promovida por los actores y condenar a la Municipalidad de Sunchales para que:



JUAN J. ALBERA
Secretario
Cam. Civil, Com. y Lab.



Poder Judicial

TOMO N°: 02

RES. N°: 138

FOLIO N°: 391

a) Informe en el término de treinta días de quedar firme la resolución el estado actual del predio de disposición final de residuos, si cuenta con la habilitación pertinente a la fecha, medidas y controles efectivos que se hayan tomado para evitar la contaminación y combustión o autocombustión en el lugar.

b) Adopte medidas efectivas y necesarias con relación al cuidado perimetral del predio, controlar y evitar incendios en caso que sucedan y prohibir la quema de residuos sólidos urbanos, controlar la presencia de roedores, animales o insectos portadores de enfermedades al igual que tomar los recaudos necesarios para evitar la contaminación del aire, suelo y agua a fin de prevenir afecciones a la salud de los habitantes; informando sobre todas estas medidas en el plazo de treinta días.

c) Establezca e informe un cronograma de reducción progresiva de la disposición final de residuos sólidos urbanos que conlleve a una disminución de la cantidad de desechos a ser depositados en el predio.

d) Concrete el proyecto de la nueva planta de tratamiento de residuos de la ciudad, construyendo el “Complejo Ambiental Sunchales” en un plazo razonable de dos años (y/o reducir el mismo en función del avance del referido proyecto) y proceda luego al cierre del predio objeto de autos.

e) Finalizado el uso definitivo del predio actual, realice en el término de seis meses un plan de recomposición ambiental de dicho inmueble.

f) Abone las costas del proceso.

Para decidir del modo indicado, la A-quo consideró acreditados los extremos invocados en la demanda, aseverando que el actual predio de disposición final de residuos ubicado a 2,5 km al este de calle San Juan y Ruta Nacional 34 (en la ciudad de Sunchales) afecta el medio ambiente y, por ende,

puede repercutir en la salud de la población. Consideró la magistrada de la instancia anterior que esta situación torna necesario instrumentar acciones a corto plazo efectivas para el presente y también preventivas para el futuro. En cuanto a la legitimación pasiva, la sentencia responsabiliza al municipio demandado en virtud de la falta de eficacia de las medidas adoptadas para prevenir los daños y riesgos enunciados.

La resolución de primera instancia fue apelada por la parte demandada en fecha 11/08/2022. Mediante el mismo escrito interpuso recurso de aclaratoria, el cual fue rechazado por la A-quo según resolución de fecha 8/09/2022.

2) Agravios expresados por la demandada y su respectiva contestación.

En cumplimiento de lo normado por el art. 12 de la ley 10.000, la parte demandada fundó su recurso y expresó agravios a través del escrito presentado en fecha 11/08/2022, centrándose -sustancialmente- en las siguientes cuestiones:

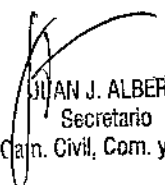
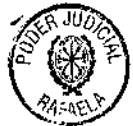
a) Apartamiento y contradicción con inequívocas constancias de autos. Vulneración del principio procesal de congruencia. Afectación del debido proceso y del derecho constitucional de defensa. Indeterminación de la parte resolutive.

b) Laxitud en el decisorio. Falta de motivación. Contradicciones. Arbitrariedad.

c) Afectación del principio de separación de poderes. Intromisión en ámbitos políticos no justiciables.

Pese a no estar previsto expresamente en la ley 10.000, la parte actora contestó agravios mediante escrito presentado espontáneamente en fecha 16/09/2022. A través de esta postulación, rechazó cada uno de los planteos efectuados por su oponente en autos.

3) Radicación de la causa, audiencia pública y pase a resolución.


JUAN J. ALBERA
Secretario
Cajn. Civil, Com. y Lab.



TOMO N°: 02

RES. N°: 138

FOLIO N°: 392

Poder Judicial

En fecha 5/10/2022 se radicaron los autos por ante este tribunal (decreto consentido por todas las partes del pleito), convocándose en el mismo acto a audiencia pública para el día 25/10/2022 con fundamento en lo normado por los arts. 19, 20 y cc del CPCC, 32 y cc de la ley 25.675, 13 y cc de la ley 10.000. En la fecha indicada se celebró la audiencia aludida, dejándose constancia de lo actuado tanto en el acta glosada a fs. 424/425 como en el registro filmico grabado en el pen drive reservado en secretaría. En cada oportunidad de este voto en la cual mencione a “la audiencia”, la referencia será a la aludida en la oración que antecede ya que es la única que se celebró en autos.

No previendo la ley 10.000 vista, traslado ni trámite adicional alguno, en fecha 26/10/2022 se dispuso el pase a resolución de los presentes obrados. Este proveído también fue consentido por las partes del pleito.

4) Delimitación de la materia recursiva.

Previo al tratamiento concreto de los agravios invocados por la demandada, se impone delimitar con precisión la materia recursiva. Ello así, atento a que surgen tanto de la fundamentación del recurso como de la audiencia celebrada en autos circunstancias introducidas por la propia accionada que reducen el alcance de la impugnación interpuesta originariamente.

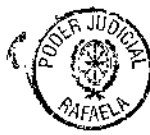
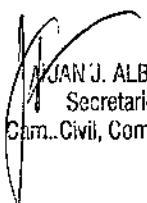
En primer lugar, se lee a fs. 369 que el municipio “brindará cabal cumplimiento” a lo dispuesto por la magistrada de la instancia anterior en los puntos a) y b) de su resolución. Por lo tanto, estos contenidos de la sentencia han quedado firmes en virtud de no resultar objeto de cuestionamiento por parte del recurrente. Ello queda ratificado con la siguiente frase consignada también a fs. 369: “*el problema radica en lo ordenado por la Jueza en los puntos (iii), (iv) y (v) anteriormente citados*” (los números romanos expresados por el apelante

equivalen a los puntos c), d) y e) desarrollados a fs. 363 vto. en la sentencia de primera instancia).

En segundo lugar, y ya colocando la atención en los tres puntos aludidos ut supra, surgió de la audiencia celebrada el 25/10/2022 una nueva limitación de la materia recursiva. La representante de la Municipalidad de Sunchales (Sra. María Cecilia Gabiani) manifestó expresamente que se encuentran desarrollando los trámites administrativos necesarios para la construcción y puesta en marcha de la nueva planta de tratamiento ("Complejo Ambiental Sunchales"), reduciendo al mismo tiempo la disposición de residuos en el predio actual y efectuando incluso algunas tareas iniciales de remediación de dicho inmueble.

Ratificó esta funcionaria entonces que la única solución del caso que baraja el municipio coincide con la condenada por la sentencia de primera instancia en los puntos c), d) y e) impugnados por el Dr. Schmidt -con el patrocinio letrado del Dr. Molinari- en el escrito presentado en fecha 11/08/2022. O sea que, en los términos señalados, no le produciría gravamen alguno a la demandada la decisión adoptada por la sentencia de primera instancia ya que -en lo que hace al fondo de la cuestión- es ello exactamente lo que tienen planeado ejecutar.

Esto motivó que el tribunal traslade la cuestión al profesional firmante del escrito de expresión de agravios a los efectos de que ratifique o rectifique su pretensión. Se le preguntó puntualmente en la audiencia sobre su requisitoria obrante a fs. 372 vto. consistente en que *"sería factible que se suprima de la manda judicial lo atinente a un cronograma supeditado a un plazo bianual (por su imposibilidad material de cumplimiento), eliminando lo pertinente a concretar el proyecto de la nueva planta de residuos en el ámbito municipal, sugiriendo una salida a la problemática ambiental pero respetuosa de las instituciones municipales y en un*

 
JUAN J. ALBERA
Secretario
Cam. Civil, Com. y Lab.



Poder Judicial

plazo acorde y razonable (el cual se sugiere en seis años como mínimo)”.

En su respuesta, rectificó la postura y retiró lo concerniente a la eliminación de la condena a la construcción de la nueva planta de tratamiento de residuos y a la remediación / recomposición del predio actual; aclarando que su disconformidad se circunscribe solo a los plazos establecidos a los fines indicados (dos años para la construcción del nuevo predio y seis meses para la remediación / recomposición del anterior).

En base a lo expuesto, correspondería dejar de lado todo lo reseñado por los apoderados de la demandada en su expresión de agravios que exceda la crítica de los plazos establecidos por la A-quo para las conductas dispuestas según los puntos c), d), y e) de su sentencia. Teniendo en cuenta lo expresado en términos claros por la Sra. representante de la Municipalidad, obrar en sentido opuesto al indicado implicaría receptar planteos del apoderado y de su patrocinante que resultan contrarios a los intereses de su mandante y -como tales- violatorios de la normativa vigente (arts. 372, 376, 1324, 1325 del CCC).

Sin perjuicio de lo relatado, el abordaje de los agravios que desarrollaré a continuación contendrá fundamentos que servirán -adelanto- para descartar los planteos de la apelante tanto en lo que hace a las conductas y procedimientos objeto de la condena como a los plazos dispuestos para llevarlos a cabo. Ello así, a los efectos de cumplimentar aún en un grado mayor al que correspondería en esta causa el deber de fundamentación razonable de las decisiones judiciales (art. 95 de la Constitución Provincial y art. 3 del CCC) y -con ello- garantizar el derecho de acceso a la justicia y defensa en juicio que asiste al demandado.

5) Tratamiento de los agravios.

Bajo el marco descripto en el título que antecede, se evalúan a

continuación los agravios propuestos por la demandada, en consonancia con la sentencia recurrida y las demás constancias obrantes en los presentes autos.

5.a) Primer agravio: Apartamiento y contradicción con inequívocas constancias de autos. Vulneración del principio procesal de congruencia. Afectación del debido proceso y del derecho constitucional de defensa. Indeterminación de la parte resolutive.

Funda este agravio el apelante en que la sentencia conculca el principio de congruencia procesal porque condena a la Municipalidad de Sunchales a implementar acciones que no fueron peticionadas por los actores en el escrito de demanda. Imputa vulneración de la garantía constitucional del debido proceso y de la defensa en juicio. Centra su crítica en lo dispuesto por los puntos c), d) y e) de la sentencia de primera instancia, manifestando por el contrario que brindará cumplimiento cabal a lo ordenado según los puntos a) y b). En cuanto al plazo de dos años otorgado para la concreción de la nueva planta de tratamiento de residuos, manifiesta que resulta infundado y de cumplimiento imposible.

En respuesta a los agravios aludidos, señalo inicialmente que en el escrito de demanda la pretensión de los actores fue expresada en cinco puntos (fs. 58 vto.). Los tres primeros se corresponden -con mínimos matices- con los puntos a) y b) consignados a fs. 363 vto. por la A-quo en la sentencia de primera instancia. El quinto responde a la carga en costas que la resolución apelada receptó según el punto 2) de la parte resolutive (fs. 364).

Omite el impugnante el punto 4) de la pretensión cursada por los actores, según el cual solicitaron al Juzgado de trámite la adopción de toda otra conducta que se valore como adecuada para tutelar los intereses difusos invocados, con fundamento en lo normado por la ley 10.000, el art. 32 de la LGA y el art. 8 del



JUAN J. ALBERA
Secretario
Cam. Civil, Com. y Lab.

**Poder Judicial**

Acuerdo de Escazú. Esta pretensión fue expresa y textualmente proveída a fs. 73, razón por la cual el municipio tuvo conocimiento de lo requerido por los accionantes ya desde el inicio del pleito. La resolución recurrida, entonces, no hace más que receptar lo solicitado por los actores en su libelo de inicio.

No es posible de este modo endilgar a la decisión judicial en análisis violación al principio de congruencia ni afectación de la garantía del debido proceso, ya que tanto de las constancias de autos previas al dictado de dicha sentencia como de la audiencia pública celebrada por ante este tribunal se desprende la imperiosa e impostergable necesidad de que la Municipalidad de Sunchales concrete su proyecto de construcción y puesta en funcionamiento de la nueva planta de disposición final de residuos, con el consecuente cierre y recomposición del predio actual. Es esto lo que dispuso la A-quo, decisión que fuera luego expresamente consentida en la audiencia pública por la representante del municipio; agregando que es la única solución del caso que ellos mismos contemplan, incluso antes del dictado de la sentencia apelada.

Por otro lado, omite la apelante que en casos como el que nos ocupa pesa sobre los jueces y juezas el deber de disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos a fin de proteger efectivamente el interés general; pudiendo asimismo adoptar medidas precautorias urgentes, aún de oficio y sin petición de parte (art. 32 de la ley 25.675 y 1713 del CCC). El orden público que rige en la materia (art. 3 de la ley 25.675) y el carácter irrenunciable, colectivo e intergeneracional que ostentan los derechos comprometidos en la presente causa justifican la flexibilización de los preceptos procesales vigentes, lo cual incluye al principio de congruencia invocado por la demandada.

El interés público comprometido deriva en que las eventuales falencias o insuficiencias que puedan presentar los planteos judiciales cursados por los legitimados para la tutela de los bienes comunes (arts. 41 y 43 de la CN y 30 de la ley 25.675) deban necesariamente ser subsanadas, adaptadas y completadas por los magistrados y magistradas, de oficio y vía flexibilización del principio de congruencia.

Tiene dicho la CSJN que *“en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador”*¹.

No quedan dudas que la magistrada de grado ha obrado en amparo de la legislación y de la interpretación jurisprudencial vigentes, ya que lo que se persigue evitar a través de las decisiones recurridas por la accionada es la consumación o agravamiento de daños masivos e irreversibles tanto a bienes colectivos (aire, agua, suelo, paisaje, etc.) como individuales (salud de los seres humanos). De allí que, habiéndose probado que la única forma de lograr los objetivos aludidos radica en la construcción del nuevo “Complejo Ambiental Sunchales” y el consecuente cierre y recomposición del predio actual, constituía una obligación de la A-quo disponer dicha solución independientemente del modo en que la pretensión fuera canalizada por los actores.

El máximo tribunal nacional ha refrendado esta postura, destacando la responsabilidad que le cabe al Poder Judicial en el cuidado efectivo del

¹ CSJN. “Martínez, Sergio Raúl c. Agua Rica LLC Sucursal Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”. 02/03/2016. Fallos: 339:201.



JUAN J. ALBERA
Secretario
Cam. Civil, Com. y Lab.

**Poder Judicial**

medioambiente al disponer que *“El daño que un individuo causa al bien colectivo ambiente se lo está causando a sí mismo. La mejora o la degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales”*². Imponiendo el art. 41 de la CN el deber de preservar el ambiente a todos los habitantes del país, está claro que también los integrantes de los órganos jurisdiccionales figuran entre los destinatarios de dicha carga, labor en la cual cuentan con amplias facultades para cumplir los fines previstos por la Carta Magna.

No desconozco que el pasaje del art. 32 de la ley 25.675 que expresamente facultaba a los jueces y juezas a extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente a su consideración por las partes fue vetado mediante decreto 2413/2002. Sin embargo, y además de las críticas que la doctrina dispensó a esta decisión del Poder Ejecutivo Nacional³, insisto en que tanto la normativa aplicable como la jurisprudencia interpretativa no dejan margen de dudas acerca del deber -no solo la facultad- que asiste a los magistrados de adoptar medidas de oficio -y aun apartándose de lo expresamente requerido por los litigantes- que tiendan a proteger los derechos indisponibles que se encuentran en juego en este tipo de casos.

Está claro entonces que el decisorio impugnado no incurrió en afectación alguna del debido proceso ni del derecho de defensa que asiste a la demandada. Ya desde las comunicaciones mantenidas entre las partes en forma previa al inicio del juicio la municipalidad era consciente de que se encuentran en juego tanto la

2 CSJN. “Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros”. 20/06/2006. Fallos: 329:2316.

3 Entre otros: Arazi, Roland. “El Derecho Procesal Ambiental”. Revista de Derecho de Daños, 2008-3. Pag. 92,93. Edit. Rubinzal Culzoni, diciembre de 2008.

tutela de la salud de los habitantes de la localidad de Sunchales como los macro y micro bienes colectivos ambientales. De forma que no puede alegar en esta instancia desconocimiento del marco protectorio de origen convencional, constitucional e infraconstitucional que dichos derechos ostentan, lo cual incluye no solo la regulación material o sustancial sino también la procesal.

Autores de la talla de Augusto Mario Morello y Néstor Cafferatta refrendan lo hasta aquí sostenido en contraposición a la postura defendida por el apelante, explicando que *“La ley 25.675 diseña un proceso colectivo con buenas dosis del carácter inquisitorio. El juez tiene un papel activo; es el director atento del proceso, abrevando en una tradición intervencionista propia del juez del derecho público.*

(...) A partir del tránsito del proceso tradicional al proceso colectivo, el perfil de juez se modifica radicalmente. Es que en este juego social, apremiado por la naturaleza del litigio ambiental, por envolver una variante axiológica, el juez está empujado a salir de su rol pasivo y asumir de alguna manera la responsabilidad por la "cura" de una relación docente entre el derecho y la vida, y adoptar un rol activo, de tutela preventiva, continua, eficaz, enérgica, de carácter anticipatoria, precoz, temprana, dinámica, rápida, flexible, vigorosa, levantándose como un verdadero agente de cambio social”⁴.

Este activismo que necesariamente deben desarrollar los magistrados y magistradas en casos como el que nos ocupa no implica -desde ya- perder imparcialidad favoreciendo injustificadamente a alguna de las partes. Lo que sí resulta exigible al órgano decisor es una postura mucho más proactiva -ya no de mero “árbitro” del debate que planteen las partes- y que persiga como norte aquella solución del caso que en mejor medida proteja los bienes comunes.

⁴ Cafferatta, Néstor A. - Morello, Augusto M. “Procesos colectivos en la Ley General del Ambiente 25.675”. Publicado en: DJ 2005-2, 1265.



JUAN J. ALBERA
Secretario
Cant. Civil, Com. y Lab.

**Poder Judicial**

Es que -tal como lo ha establecido el máximo tribunal nacional- en casos de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales⁵. Como se observa, el accionar exigido por la normativa vigente no fue implementado en el presente caso por el municipio, quien desde por lo menos el año 2013 no ha ofrecido una solución concreta a la problemática derivada de los incendios y contaminación generados por el actual predio de disposición final de residuos.

En consecuencia, lo que se requirió a través de la presente acción es que el Poder Judicial supla dicha inacción y adopte medidas eficaces para tutelar los derechos fundamentales que se encuentran en juego. En este marco, lo único que hizo la sentencia de primera instancia fue obligar a la Municipalidad de Sunchales a que concrete definitivamente un proyecto que ya inició pero cuya concreción demoró sin razón valedera alguna y que -según lo aseverado por su representante en la audiencia del día 25/10/2022- es la única solución posible al conflicto planteado por los actores. Por lo tanto, entiendo que la decisión que se revisa no incurre de ningún modo en violación del principio de congruencia ni del debido proceso ni del derecho de defensa que asiste a la accionada.

En base a lo relatado en este título, considero que deben rechazarse los agravios expresados por la demandada y -en consecuencia- confirmarse la sentencia de primera instancia en lo que ha sido materia de impugnación.

5.b) Segundo agravio: Laxitud en el decisorio. Falta de motivación.**Contradicciones. Arbitrariedad.**

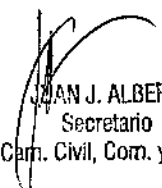
⁵ CSJN. "Saavedra, Silvia Graciela y otro c. Administración Nacional de Parques Nacionales Estado nacional y otros s/ amparo ambiental". 25/02/2021. Fallos: 344:174.

Argumenta este agravio la demandada en que la sentencia de primera instancia incurre en múltiples laxitudes y no cuenta con fundamento alguno al imponerle las obligaciones de establecer e informar un cronograma de reducción progresiva de la disposición final de residuos sólidos urbanos y concretar el proyecto de la nueva planta de tratamiento en un plazo de dos años y realizar en un término de seis meses -una vez finalizado el uso definitivo- un plan de recomposición ambiental del predio actual. Critica brevemente la pericia ambiental practicada en autos y los fundamentos fácticos y jurídicos a los cuales acudió la A-quo para determinar que en el caso se acreditó la necesidad de instrumentar medidas preventivas dirigidas a evitar daños al ambiente y a la salud de las personas.

Tampoco asiste razón a la impugnante en este agravio ya que la decisión contenida en la sentencia de primera instancia se halla suficiente y razonablemente fundada (art. 95 de la Constitución Provincial, art. 3 del CCC y demás normativa concordante) en la normativa convencional, constitucional e infraconstitucional aplicable al presente caso. Para resolver del modo indicado, la A-quo valoró toda la prueba aportada por cada una de las partes y subsumió los hechos verificados en la legislación cuya enunciación consta en la propia sentencia.

No se detecta discrecionalidad ni arbitrariedad alguna en el razonamiento atacado por la demandada. Por el contrario, insisto en que la propia representante del municipio reconoció por ante este tribunal -por un lado- que se producen asiduamente incendios y contaminación en el actual predio de disposición final de residuos y -por otro lado- que la única solución posible al conflicto planteado consiste en la construcción y puesta en funcionamiento del nuevo “Complejo Ambiental Sunchales”. En base a ello, no podría predicarse arbitrariedad o falta de fundamentación respecto de una decisión judicial que ordena efectivizar una serie de




JUAN J. ALBERA
Secretario
Carr. Civil, Com. y Lab.



Poder Judicial

tareas que la propia demandada ya comenzó a desplegar.

Se desprende de la documental acompañada por el propio municipio (fs. 84/181), de la constatación judicial practicada en autos (fs. 263/265), de los informes proporcionados por los bomberos (fs. 216/217) y fundamentalmente de la pericia ambiental (fs. 271/273) que existe una necesidad imperiosa de materializar urgentemente la construcción de la nueva planta de tratamiento de residuos, con el concomitante cierre y recomposición del predio actual. Lo aseverado por la perito ambiental es contundente en cuanto a que la planta de residuos actual no se puede calificar como relleno sanitario y no cuenta con controles que permitan determinar, contener, minimizar impactos negativos en el ambiente; razón por la cual debería rediseñarse y reubicarse para cumplir con los requisitos técnicos que establece la ley 13.055 y la resolución 128/04 (punto 5 del dictamen).

Esta prueba -que es central en la resolución del caso- no fue cuestionada ni impugnada por la ahora apelante. Por el contrario, lo único que manifestó al respecto el municipio fue su desinterés en la producción de la pericia para que los gastos sean soportados por la actora (fs. 191 y 278).

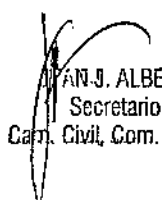
En tales condiciones, no encuentro procedente la crítica de falta de fundamentación y arbitrariedad que atribuye la impugnante a la sentencia de primera instancia; máxime teniendo en cuenta que no produjo prueba alguna que sustente su postura. En aplicación de la teoría de las cargas probatorias dinámicas consagrada en materia ambiental -entre otra normativa- por el art. 8.3.e) del Acuerdo de Escazú, era responsabilidad del Municipio el hecho de aportar elementos que demuestren que el actual predio de disposición final de residuos no produce contaminación a bienes colectivos ni daños a la salud y a los bienes

individuales de las personas.

Nada de ello observó la hoy demandada. Basta con revisar las constancias de autos para concluir que se acreditó todo lo contrario a lo sostenido en el escrito de expresión de agravios. Además de esto, resultó llamativo que al preguntársele en la audiencia de fecha 25/10/2022 a la representante de la municipalidad si contaban con mediciones acerca de la posible contaminación del suelo, aire y agua respondiera en forma negativa. Lo mismo manifestó la representación del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de la provincia, ratificando lo ya informado a fs. 227/231 por dicha repartición pública en cuanto a que no se registra inspección alguna sobre el predio desde el año 2016 (circunstancia que denota el incumplimiento, entre otra normativa, de lo normado por el art. 13 de la ley provincial 13.055). Por su parte, los miembros del Concejo Deliberante de Sunchales refrendaron esta falta de conocimiento sobre el estado concreto del predio actual al afirmar también en la audiencia que no cuentan con dato alguno al respecto.

Esto demuestra el evidente incumplimiento por parte del municipio demandado de toda la normativa que considera a la información pública ambiental como uno de los pilares del Estado de Derecho Ambiental (art. 41 de la CN, principio 10 de la Declaración de Río 1992 sobre Medioambiente y Desarrollo, arts. 5 y 6 del Acuerdo de Escazú y ley 25.831). Si el propio demandado no cuenta con datos ciertos acerca del estado actual del predio, surge diáfano el desamparo en el que se encuentran los ciudadanos expuestos a la contaminación que dicha planta de tratamiento de residuos genera. La situación es aún más grave si tenemos en cuenta que ya desde el año 2013 (momento en el cual se habilitó el desarrollo de la urbanización “Ciudad Verde” por ordenanza Municipal N° 2354/2013), la entonces




YAN J. ALBERA
Secretario
Cam. Civil, Com. y Lab.



Poder Judicial

Secretaría de Ambiente determinó que el actual predio de disposición final de residuos debía trasladarse. De modo que hace ya -como mínimo- nueve años que el municipio se encuentra en mora y que la salud de las personas corre riesgo.

Recuérdese lo explicado por el máximo tribunal de la nación respecto a que frente a conflictos en los cuales se encuentra involucrado el ambiente pesa una obligación de previsión extendida y anticipatoria sobre los funcionarios públicos, quienes deben actuar precautoriamente, obteniendo previamente la suficiente información a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios⁶.

De esta manera, y siendo la información un presupuesto indispensable de la adopción de medidas eficaces para la tutela tanto de los bienes colectivos en riesgo como de la integridad física de las personas (no se puede solucionar un conflicto si no se conocen con certeza sus particularidades), resulta evidente la responsabilidad de la Municipalidad de Sunchales por la omisión de instrumentar acciones tendientes a garantizar a todos sus habitantes el derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano (art. 41 de la CN), así como a la salud de cada una de dichos ciudadanos (art. 33 y cc de la CN y art. 19 de la Constitución Provincial).

Además, el municipio ha incumplido los deberes impuestos -entre otra normativa provincial- por el art. 14 de la ley 13.055 respecto a la gestión integral de los residuos producidos en su jurisdicción, debiendo establecer sistemas de gestión adaptados a las características y particularidades de su entorno y minimizando los posibles impactos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población y también por el art. 6 inc. a) de la misma norma que le ordena como responsable de la gestión de residuos sólidos urbanos velar por el uso y goce

⁶ CSJN. "Salas, Dino y otros c. Provincia de Salta y Estado Nacional". 26/03/2009. Fallos: 332:663.

apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.

Todos estos fundamentos, sumados a otros tantos que podrían adicionarse pero que se omiten en mérito a limitar razonablemente la extensión de este voto, redundan en que la condena dispuesta por cada uno de los puntos contenidos en la sentencia de primera instancia resulte ajustada a derecho y debidamente fundada.

En base a lo relatado en este título, considero que deben rechazarse los agravios expresados por la demandada y -en consecuencia- confirmarse la sentencia de primera instancia en lo que ha sido materia de impugnación.

5.c) Tercer agravio: Afectación del principio de separación de poderes.

Intromisión en ámbitos políticos no justiciables.

Funda este agravio la demandada en que la Sra. Jueza de grado -al decidir como lo hizo- excedió los márgenes de justiciabilidad en el caso, afectando el régimen de división de poderes y las facultades asignadas a los mismos. Señala que le incumbía a la A-quo exclusivamente una valoración limitada al control de legitimidad del accionar municipal - incluyendo en ello la razonabilidad de las conductas estatales- pero sin ingresar al campo del mérito, la oportunidad o la conveniencia.

Considero que tampoco puede receptarse esta crítica porque -básicamente- omite ponderar el sistema de controles recíprocos entre los diferentes poderes del Estado que prevé nuestro sistema constitucional, el cual cuenta con un margen de actuación aún mayor cuando de tutela de bienes comunes y de generaciones futuras se trata.

Tiene dicho la CSJN que *“La Constitución Nacional tutela al ambiente de modo claro y contundente y esta Corte Suprema ha desarrollado esa cláusula de un modo que permite admitir la existencia de un componente ambiental del estado de*

 J. J. ALBERA
Secretario
Carr. Civil, Com. y Lab.



Poder Judicial

derecho. Por esta razón, cabe señalar que la efectividad que se reclama para todos los derechos fundamentales, también debe ser predicada respecto de los de incidencia colectiva y en particular del ambiente.

Ello es así, pues le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos pueden estar lesionados”⁷.

El último párrafo de esta cita resultaría suficiente para responder en su totalidad el agravio cursado por la demandada. Ello así, por cuanto la intromisión en facultades propias del organismo municipal que denuncia no es tal. Por el contrario, lo que hace la sentencia de primera instancia es simplemente -y en la línea enunciada por el precedente de la CSJN aludido en el párrafo que antecede- suplir la omisión en que incurrió el municipio consistente en evitar la contaminación generada por el predio actual de disposición final de residuos en los bienes colectivos que se encuentran bajo su jurisdicción, en tutelar la salud de sus ciudadanos y también la de las generaciones futuras que habitarán dicho territorio.

Esta falta de acción, tal como surgió de modo diáfano en la audiencia celebrada el 25/10/2022, no es actual sino que se remonta -como mínimo- al año 2013 en el cual se autorizó por ordenanza Municipal Nº 2354/2013 el desarrollo de la urbanización denominada “Ciudad Verde” -cercana al sitio actual de

⁷ CSJN. “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c. Provincia de Santa Cruz y otros s/ Amparo ambiental”. 26/04/2016”. Fallos: 339:515.

disposición final de residuos-, lo que motivó que la entonces Secretaría de Medio Ambiente provincial determinara que dicho predio debía trasladarse pues sería incompatible con los nuevos loteos cercanos.

Dicha necesidad de traslado no está cuestionada por la hoy demandada, al punto que durante todo este tiempo implementaron algunas medidas al respecto, solo que hasta el momento no se ha efectivizado porque -según lo aseverado por el apoderado del municipio a fs. 372 y también en la audiencia- se demora la aprobación provincial pertinente. Consta por ejemplo en autos que en el año 2016 se adquirió (junto a otras 17 comunas de la región) un terreno para ubicar allí la disposición final de residuos, pero luego de realizarse la audiencia pública impuesta en el marco de la causa "Astesana" resultó que el inmueble seleccionado no era conveniente en virtud de la probabilidad de contaminación sobre la producción de la empresa Sancor CUL.

O sea que no puede predicarse violación del principio de división de poderes respecto de una sentencia que lo único que hace es disponer un plazo obligatorio para que el municipio concrete medidas que ya debió haber tomado -al menos- desde hace nueve años y que además ya se encuentra en trámite de ejecución. Las causas de la mora que se invocan (trámites pendientes en la aprobación administrativa provincial del estudio de impacto ambiental, validación por parte del Concejo Deliberante, etc.) no justifican de ningún modo que los habitantes de la localidad y de la zona deban continuar conviviendo con una situación sumamente riesgosa y que, como tal, resulta insostenible.

Por lo tanto, no tendría sentido una decisión judicial que no imponga medidas y plazos concretos para la solución definitiva del conflicto traído ante estos estrados. Basta -insisto- con revisar todas las actuaciones tanto administrativas / prejudiciales



JUAN J. ALBERA
Secretario
Cam. Civil, Com. y Lab.



Poder Judicial

como judiciales que se han suscitado a lo largo de estos años para concluir en que muy difícilmente llegue a su fin el conflicto de no contar con una resolución vinculante que así lo disponga. Los actores ratificaron este parecer al señalar en la audiencia pública que nunca antes observaron que se adopten tantas medidas como luego del dictado de la sentencia de primera instancia.

Lo mismo aseveró la propia representante del municipio cuando se le preguntó por las mediciones de contaminación de bienes colectivos que pudieran haberse instrumentado, las cuales informó que se estaban comenzando a desarrollar luego de la resolución adoptada por la A-quo. Similar respuesta aportó respecto a la recomposición / remediación ambiental del predio, alegando que comenzaron a desarrollar algunas actividades en ese sentido para cumplimentar con el fallo ahora apelado, lo cual denota que antes de la intervención judicial en este caso ninguna conducta eficiente fue implementada por la hoy recurrente.

Por lo tanto, y al contrario de lo expresado en los agravios que se analizan, la decisión recurrida no configura una intromisión en la esfera de competencia de otros poderes del Estado, sino el ejercicio del deber convencional y constitucional impuesto a la magistratura tendiente a la adopción de medidas eficaces para la protección de derechos individuales y colectivos. En materia ambiental, se explica que este “activismo judicial responsable” que propugno no resulta simplemente de una doctrina científica o de la hermenéutica, sino que se funda en una decisión democrática del Congreso de la Nación. Ello así, porque el activismo deriva de los arts. 32 y 33 de la ley 25.675, razón por la cual esta ampliación de las facultades de los jueces y juezas tiene base en una decisión del órgano con mayor legitimidad democrática y hace pie en pautas constitucionales que detentan el mismo rango que las reglas del debido proceso que desvelan al

garantismo⁸.

Existe una gran cantidad de precedentes adoptados por la jurisprudencia nacional en los cuales se ha obrado en la forma relatada y que contradicen de modo diáfano el razonamiento propuesto por el recurrente. A los fines de limitar la extensión del presente voto, omito la referencia de las variadas sentencias que en tal sentido han dictado diferentes tribunales tanto provinciales como federales, para mencionar solo algunas de las decisiones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

- Causa “Mendoza”⁹ relativa al saneamiento de la cuenca Matanza – Riachuelo: se trata del caso más emblemático de la jurisprudencia argentina y que ha sido estudiado en todo el mundo. El tribunal ordenó a la ACUMAR (con responsabilidad concurrente del Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) -entre muchas otras medidas- la ejecución de un plan integral para el saneamiento de la cuenca.

- Causa “Salas”¹⁰: se ordenó el cese de los desmontes y talas de bosques nativos en los departamentos de San Martín, Orán, Rivadavia y Santa Victoria (Salta) autorizados por la Provincia durante el último trimestre del año 2007, así como la suspensión de todas las autorizaciones de tala y desmonte y su ejecución hasta tanto se efectúe el estudio de impacto ambiental requerido.

- Causa “Equística”¹¹ sobre los incendios producidos en el Delta del Paraná: se ordenó a las provincias de Santa Fe, Entre Ríos y Buenos Aires y a los municipios

⁸ Esain, José Alberto. “Ley 25.675 General del Ambiente. Comentada, concordada y anotada”. Edit. Abeledo Perrot, 2020. T. II. Pág. 587.

⁹ CSJN. Fallos: 329:2316; 331:1622 y M. 1569. XL. ORI. Sentencias de fecha 20/06/2006, 8/07/2008 y 12/04/2018 (entre otras).

¹⁰ CSJN. Fallos: 331:2925 y 332:663. Sentencias de fecha 29/12/2008 y 26/03/2009 (entre otras).

¹¹ CSJN. Fallos: 343:726. Sentencias de fecha 11/08/2020 y 12/08/2022.



JULIO J. ALBERA
Secretario
Cam. Civil, Com. y Lab.



Poder Judicial

de Victoria y Rosario que constituyan de manera inmediata un Comité de Emergencia Ambiental que tenga por objeto la prevención, control y cesación de los incendios.

Estas decisiones judiciales que imponen deberes y plazos concretos a los demás poderes del Estado no son privativas de la materia ambiental, sino que también se verifican cuando están comprometidos otros derechos fundamentales. También solo a título ejemplificativo y entre muchos otros precedentes:

- En la causa “Verbitsky”¹² la CSJN dispuso entre otras medidas: a) Ordenar al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires que remita a los jueces respectivos un informe pormenorizado sobre las condiciones concretas en que se cumple la detención de personas en las cárceles. b) Disponer que el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires informe las medidas que adopte para mejorar la situación de los detenidos en todo el territorio de la provincia. c) Exhortar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Provincia de Buenos Aires a adecuar su legislación procesal penal en materia de prisión preventiva y excarcelación y su legislación de ejecución penal y penitenciaria, a los estándares constitucionales e internacionales.

- En la causa “Badaro”¹³ la CSJN declaró la inconstitucionalidad del art. 7, inc. 2, de la ley 24.46 y condenó a ANSES para que abone al actor su haber jubilatorio reajustado conforme las pautas establecidas por la sentencia. Se exhortó asimismo a las autoridades competentes a analizar la posibilidad del dictado de una ley que estableciera pautas de aplicación permanentes sobre la temática; lo cual -a criterio del tribunal- permitiría reducir la litigiosidad en esta materia, la cual ha redundado en menoscabo de los derechos de los justiciables y

¹² CSJN. Fallos: 328:1146. Sentencia de fecha 03/05/2005.

¹³ CSJN. Fallos 330:4866. Sentencia de fecha 26/11/2007.

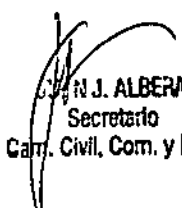
del adecuado funcionamiento del Poder Judicial.

- En la causa "CEPIS"¹⁴ la CSJN confirmó la nulidad de las resoluciones 28/2016 y 31/2016 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación respecto del colectivo de usuarios residenciales del servicio de gas natural en virtud de no haberse cumplimentado previo al aumento de tarifas con el procedimiento de audiencias públicas tendiente a garantizar los mecanismos de participación ciudadana correspondientes.

Refiero todos estos antecedentes -los cuales resultan por demás conocidos por la trascendencia que cada uno de ellos ha tenido al momento de su dictado- para demostrar la improcedencia del planteo efectuado por el recurrente en los presentes autos. Su pretensión consistente en que el poder judicial solo podría *"sugerir una salida a la problemática ambiental"* (fs. 372 vto.) -lo cual presupone, como toda "sugerencia", la no obligatoriedad para el municipio- carece de asidero legal y contrasta con los precedentes jurisprudenciales emitidos por diferentes tribunales de nuestro país tanto en causas con contenido ambiental como en otras relacionadas con derechos fundamentales en general.

En definitiva, lo resuelto en el presente caso tanto por el Juzgado de primera instancia como por esta Sala no implica lesión alguna del principio de división de poderes porque lo que se exige a la autoridad administrativa es un "mandato de procedimiento" con posterior información acerca de su cumplimiento a los efectos de permitir el debido control. Se trata de un modelo "intermedio" que ha adoptado para casos similares tanto la CSJN como los demás tribunales federales y provinciales del país. No se dicta una sentencia meramente declarativa que se despreocupa totalmente de su efectiva ejecución (postura de mínima intervención

¹⁴ CSJN. Fallos: 339:1077. Sentencia de fecha 18/08/2016.

 
JUAN J. ALBERA
Secretario
Carr. Civil, Com. y Lab.



Poder Judicial

cuya utilidad es prácticamente nula para la causa que nos ocupa) ni -en otro extremo- se ingresa en la imposición o diseño de políticas públicas ajenas al ámbito del Poder Judicial (postura de máxima intervención que han adoptado algunos tribunales del mundo).

Respecto de la postura intermedia que propongo, sostiene la doctrina que en este tipo de decisiones judiciales *“los tribunales reconocen el papel de la discrecionalidad administrativa y ordenan al Ejecutivo cumplir un objetivo, sin decirle cómo hacerlo, ya que los medios para llevar a cabo el objetivo están más allá de la competencia judicial. Por ejemplo, un juez ordena a un organismo público diseñar un plan para limpiar un río (como el Riachuelo), o la emisión de un reglamento relativo a las emisiones de gases de efecto invernadero (como en Massachusetts v EPA). De esa manera, la decisión del tribunal implica una orden de qué hacer, pero sin avanzar sobre cómo hacerlo. Estas decisiones no constituyen declaraciones genéricas, ya que las prioridades u objetivos intermedios para cumplir se establecerán de acuerdo con las diferentes etapas. La orden puede tener un período de ejecución y podrá establecer un régimen para la presentación de informes a la Corte. Ello permite al tribunal exigir la ejecución cuando se retrasa, acortar o extender el período, aplicar sanciones, etc. El tribunal asume el papel de controlar el cumplimiento por sí mismo, o por delegación a otra corte”*¹⁵.

Es esto -ni más ni menos- lo que surge de la decisión cuestionada por la demandada. Se le requiere que ejecute medidas concretas -construcción del nuevo “Complejo Ambiental Sunchales” en un plazo de dos años y recomposición ambiental del predio actual luego del cierre en un plazo de seis meses- pero no se

¹⁵ Lorenzetti, Ricardo Luis. “Remedios judiciales complejos en el litigio ambiental. La experiencia argentina”. Publicado en: LA LEY 13/02/2017, 1. Cita: TR LALEY AR/DOC/330/2017.

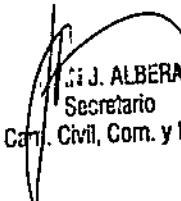
ingresa en el modo en que dichas acciones deben realizarse, lo cual queda bajo el marco de discrecionalidad de la administración. Es decir que la decisión judicial impone la concreción de un resultado tendiente a evitar la consumación y/o agravamiento de daños individuales y colectivos, más los medios técnicos y económicos que se seleccionen para arribar a dicha finalidad resultan privativos de los poderes políticos que intervengan. Lo importante en este caso es que -más allá de los instrumentos y procedimientos intermedios que se adopten- la demandada acredite en autos el cumplimiento de la manda judicial dentro de los plazos establecidos.

En base a lo relatado en este título, considero que deben rechazarse los agravios expresados por la demandada y -en consecuencia- confirmarse la sentencia de primera instancia en lo que ha sido materia de impugnación.

5.d) Determinación del plazo razonable para la construcción y puesta en funcionamiento de la nueva planta de tratamiento y la consecuente recomposición ambiental en el predio actual.

Resueltas en los acápites que anteceden las impugnaciones de carácter técnico – jurídico formuladas por la recurrente, corresponde adentrarse en la valoración de la razonabilidad de los plazos establecidos por la sentencia de primera instancia para la construcción y puesta en funcionamiento de la nueva planta de tratamiento de residuos de la ciudad (“Complejo Ambiental Sunchales”) -punto d) de la resolución- y para la ejecución del plan de recomposición ambiental del predio actual luego de finalizado definitivamente su uso -punto e) de la resolución-.

En lo que hace a la construcción de la nueva planta, tengo en consideración en primer lugar que estamos en presencia de una grave emergencia ambiental (art. 2 inc. k de la ley 25.675 y art. 2 inc. r de la ley provincial 11.717) que exige la

 
G. J. ALBERA
Secretario
Carr. Civil, Com. y Lab.



Poder Judicial

adopción de medidas urgentes e impostergables. Esto se desprende claramente de la pericia ambiental practicada en autos, según la cual en la planta de disposición actual de residuos no se observan ni identifican instalaciones de control y tratamiento de emisiones gaseosas (venteo), no se observa ni identifica gestión integral de lixiviados, hay escasa señalización del predio, no se observan ni identifican pozos de monitoreo de calidad de agua subterránea aguas arriba ni aguas abajo y respecto a los detalles de construcción del vertedero, no consta en el expediente detalles tales como distancia a la capa freática, tipo y compactación del suelo (fs. 271 vto.).

Dichos datos denotan que tanto las personas como los bienes colectivos afectados se hallan expuestos a riesgos graves y ciertos cuya consumación y/o agravamiento es necesario evitar con premura. Esto se refuerza con la cuarta respuesta contenida en la pericia, según la cual las emisiones causadas por los incendios en la planta durante los últimos cinco años pueden considerarse como un potencial factor contaminante del medio ambiente y la salud pública, debido a la composición y naturaleza de los residuos allí depositados.

En definitiva, y según lo establecido por la ingeniera ambiental Pirola a fs. 272, la planta municipal de disposición de residuos actual no se puede clasificar como relleno sanitario, no cuenta con controles que permitan determinar, contener, minimizar impactos negativos en el ambiente y -en base a ello- debería rediseñarse y reubicarse.

Apoyan estas conclusiones relativas a la urgencia con las cuales deben adoptarse las medidas las siguientes manifestaciones vertidas en la audiencia de fecha 25/10/2022 por los distintos participantes:

- La representante de la demandada (Sra. María Cecilia Gabiani) manifestó

que la Municipalidad de Sunchales se encuentra desarrollando todos los procedimientos tendientes a la construcción del nuevo predio, al tiempo que comprometió la realización de todos sus esfuerzos para que dicha medida se concrete en el menor tiempo posible.

- El Concejo Deliberante de la Municipalidad de Sunchales mediante ordenanza N° 2689/2020 del 12/11/2020 declaró el estado de emergencia ambiental y sanitaria de la planta de tratamiento de residuos sólidos urbanos objeto de autos (copia glosada a fs. 170 vto./171).

- Algunos de los concejales alegaron que los incendios que se producen en la actual planta de disposición final de residuos son habituales y que en ocasiones -dependiendo del viento- el humo que llega a diferentes barrios de la ciudad -inclusive al edificio en el cual ellos trabajan- dificulta la respiración.

- La representante del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de la provincia de Santa Fe (Sra. Saida Caula) aportó un dato central a los fines de arribar a una solución en esta temática. Manifestó que, de acuerdo a las circunstancias de este caso particular y también en consideración de otros antecedentes similares, en el plazo de un año a contarse desde la aprobación del estudio de impacto ambiental la nueva planta de tratamiento ya podría estar construida y funcionando al menos en sus primeras etapas. Esto presupone al mismo tiempo la posibilidad de cerrar y recomponer el predio actual, ya que resultaría innecesario mantenerlo operativo luego de la puesta en marcha del nuevo complejo ambiental.

- Por su parte, el otro representante del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático que participó de la audiencia explicó que se encuentra próximo a la aprobación el trámite administrativo aludido por la Sra. Caula, el cual no demandará más que “algunos meses”.



JULIO J. ALBERA
Secretario
Cam. Civil, Com. y Lab.



Poder Judicial

- Finalmente, el apoderado de la demandada -Dr. Schmidt- aclaró que el plazo de seis años consignado a fs. 372 vto. es meramente estimativo y no cuenta con respaldo técnico ni científico alguno.

Además de lo hasta aquí reseñado debe tenerse en cuenta que los diferentes plazos establecidos por la normativa provincial para la adaptación / adecuación de los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos ubicados en cada una de las ciudades se encuentran ya vencidos en el caso de de Sunchales (vgr. Resolución 128/2004, Ley de Basura Cero N° 13.055, etc.).

De todo lo expuesto concluyo en primer término que los seis años propuestos por el apoderado de la demandada no pueden ser receptados ya que no cuentan con fundamento alguno. Es más, dicho plazo ni siquiera fue referenciado ni respaldado por la Sra. Gabiani -representante del Municipio- en la audiencia del día 25/10/2022.

La emergencia en la cual se encuentra el predio actual y el riesgo que de ello deriva para los derechos individuales y colectivos comprometidos aconsejan un plazo mucho menor. Si el trámite de aprobación del estudio de impacto ambiental podría culminar en no más de algunos meses y si luego de ello podría construirse y comenzar a funcionar el nuevo predio dentro del plazo de un año, los dos años a contarse desde que quede firme la sentencia de primera instancia lucen por demás razonables y se encuentran respaldados por las constancias verificadas en autos. Además, tanto los actores como la fiscalía como la Sra. Asesora de Menores prestaron conformidad con el plazo aludido.

En otro orden, no hay prueba ni alegación concreta alguna que permitan detectar la presencia de circunstancias objetivas que impidan a la demandada cumplir con este plazo. Por el contrario, se desprende tanto de las actuaciones

previas a la radicación por ante esta Sala como de la audiencia de fecha 25/10/2022 que tampoco existe obstáculo económico de ningún tipo para la concreción del proyecto.

Claro está que el municipio deberá instar todos los trámites tendientes -en primer lugar- a finalizar exitosamente el procedimiento administrativo de impacto ambiental ya iniciado y -en segundo lugar- comenzar y terminar la construcción del nuevo predio en las condiciones y extensión que en definitiva fuere aprobado.

En lo relativo a las tareas de recomposición y remediación del actual predio de disposición final de residuos, destaco inicialmente que la Sra. Gabiani manifestó en la audiencia que ya se están llevando a cabo algunas tareas al respecto. Luego, el municipio no propuso en su expresión de agravios plazo alternativo alguno para esta tarea ni tampoco produjo previamente pruebas que conduzcan a tildar de irrazonables los seis meses dispuestos por la A-quo. Por último, quedó claro también en la audiencia de fecha 25/10/2022 que la entidad de las tareas de recomposición a desarrollarse según las características del predio actual no deberían demandar demasiado tiempo.

Por lo tanto, propondré confirmar también lo establecido por la sentencia de primera instancia en lo relativo al plazo de seis meses para efectuar y culminar las tareas de recomposición ambiental del actual predio de disposición final de residuos, el cual comenzará a contarse a partir de la puesta en funcionamiento de la nueva planta y concomitante cierre de la anterior.

6) Medidas tendientes al efectivo cumplimiento de la decisión judicial.

Que, tal como surge de los planteos cursados por las partes en el expediente y también -de modo nítido- en la audiencia celebrada en fecha 25/10/2022, todas las personas y entes públicos involucrados en el conflicto coinciden en la necesidad de

 J. ALBERA
Secretario
Cam. Civil, Com. y Lab.



Poder Judicial

adoptar medidas eficaces para el cumplimiento de las finalidades con las cuales cuenta tanto la construcción y puesta en marcha de la nueva planta de tratamiento como la recomposición ambiental del predio actual.

Según lo expliqué en los títulos anteriores de este voto, resulta imprescindible que las decisiones judiciales se ocupen de la eficacia en la implementación de las medidas que se adoptan, atribuyéndose responsabilidades concretas y requiriendo además la adopción de índices objetivos que permitan el control periódico de los resultados, así como una amplia participación ciudadana en dicha tarea¹⁶.

Es que la eficacia en la tutela de los bienes colectivos y de la salud de las personas no puede quedar supeditada a la mera discrecionalidad de los poderes públicos, razón por la cual resulta imprescindible asegurar el cumplimiento de las condiciones, mecanismos y plazos fijados en esta causa. Por ello, lo aseverado a fs. 372 por el apelante en cuanto a que el trámite llevado a cabo por ante los organismos provinciales para la construcción del nuevo predio no ha tenido impulso durante el último año -sin que ello le resulte imputable a su mandante- y que dicho proyecto puede no concretizarse como cualquier proyecto político, no configuran defensas válidas en el marco normativo constitucional e infraconstitucional que rige el caso.

Sea como fuere, todas estas demoras propias de la burocracia administrativa (que en el conflicto que nos ocupa lleva ya varios años) deben ser asumidas y subsanadas por los organismos facultados al efecto y no trasladadas a los ciudadanos que ven afectada su salud, a los bienes colectivos susceptibles de daños graves e irreversibles ni tampoco a las generaciones futuras, quienes si la situación no se soluciona heredarán pasivos ambientales prácticamente

16 CSJN. "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros". 08/07/2008. Fallos: 331:1622.

imposibles de remediar.

Tiene dicho la CSJN que en estos casos los jueces y juezas deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas, a fin de evitar la frustración de los derechos fundamentales que se encuentran en juego, ya que se presenta la necesidad de una tutela urgente, en la medida que están involucrados los derechos humanos al ambiente, la salud y la vida de una gran cantidad de personas¹⁷.

El accionar de la judicatura al dictar sentencias colectivas de tipo “estructural” en este tipo de procesos no configura de ningún modo un exceso en sus facultades ni tampoco -reitero una vez más- una intromisión en las esferas de competencia privativas de los demás poderes del Estado. Ello así, atento a que estas decisiones *“son consideradas un “remedio híbrido” conformado por diversas mandas y herramientas de gestión para la implementación del caso debidamente seleccionadas y ensambladas por el juez dentro de una misma decisión. La sentencia colectiva de tipo estructural tiene como principal objetivo modificar condiciones sociales amplias y generalizadas, principalmente -aunque no en forma exclusiva- por medio de la reforma del entramado de relaciones que se da al interno del Estado. Contiene mandas sumamente complejas y genera un involucramiento profundo del Poder Judicial dentro del accionar administrativo”*¹⁸.

Ello así, máxime en el presente caso en el cual nos hallamos ante un conflicto de carácter “policéntrico”; lo cual surge no solo de las presentaciones y pruebas obrantes en el expediente sino también de las respuestas a las preguntas formuladas en la audiencia por este tribunal dirigidas tanto al control de la adecuada

17 CSJN. “Kersich, Juan Gabriel y otros c. Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/ Amparo”. 02/12/2014. Fallos: 337:1361.

18 Sbdar, Claudia. “Ejecución de las sentencias colectivas”. Publicado en: Sup. Esp. Const. 2019 (noviembre), 225. Cita: TR LALEY AR/DOC/3777/2019. Con cita de Verbic, Francisco, “Necesidad de sancionar reglas especiales para la ejecución de sentencias colectivas de condena”, DJ del 19/12/2012, p. 1. Cita online: AR/DOC/5749/2012.


J. ALBERA
Secretario
Com. Civil, Com. y Lab.



Poder Judicial

representación colectiva como a la certificación de la clase involucrada en el pleito y que será alcanzada por la sentencia de fondo.

Así, los actores defienden sus intereses personales pero también los de su barrio y los del resto de los habitantes de la ciudad de Sunchales. Por su parte, la demandada alega que el nuevo complejo ambiental beneficiará no solo a la comunidad de Sunchales sino también a otras diecisiete localidades de la micro región (fs. 185 vto.). La Fiscalía pretende que la solución del caso que se adopte contemple no solo los intereses generales de la sociedad sino también los de las generaciones futuras (fs. 194/201). Por último, la Sra. Asesora de Menores solicitó en la audiencia que se tengan en cuenta también los derechos de sus representados a la hora de resolver esta causa.

De modo que la decisión judicial a adoptar por parte de esta Sala debe necesariamente contemplar todos estos intereses ya que así lo establece el paradigma ambiental vigente en nuestro Estado de Derecho. Y además -en términos utilizados por el máximo tribunal nacional para casos de similares características-, la decisión no puede limitarse a resolver el pasado, sino que -y fundamentalmente- debe promover una solución enfocada en la sustentabilidad futura, para lo cual tiene que prever las consecuencias que de ella se derivan¹⁹.

Se desprende también de las constancias de la causa que para cumplimentar con lo establecido por los puntos d (construcción y puesta en funcionamiento de la nueva planta de tratamiento) y e (recomposición ambiental del predio actual) de la sentencia de primera instancia (fs. 363 vto.) no resulta suficiente con el accionar que deberá desplegar la Municipalidad de Sunchales, sino que también intervendrán otros organismos que no son partes formales de

¹⁹ CSJN. "Provincia de La Pampa c. Provincia de Mendoza s/ Uso de aguas". 01/12/2017. Fallos: 340:1695.

este pleito, como ser el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de la provincia de Santa Fe y el Concejo Deliberante de la ciudad de Sunchales.

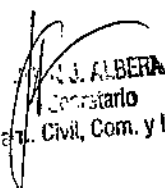
Claro está que respecto de estos dos entes públicos la presente sentencia no impondrá conducta coercitiva alguna porque se trata de terceros ajenos al pleito, pero sí es posible y necesario -por un lado- exhortarlos para que desarrollen determinados procedimientos que se encuentran dentro de su esfera de competencia y que ellos mismos referenciaron en la audiencia celebrada por ante este tribunal y -por otro lado- requerirles la presentación de información y/o documental relativa a la ejecución de las medidas objeto de condena (arts. 20, 21, 173, 175, 228 y cc del CPCC; art. 32 de la ley 25.675 y demás normativa concordante).

Por lo tanto, en base a las particularidades del caso hasta aquí reseñadas y con fundamento en las consideraciones aludidas ut supra, se amplían las medidas ordenadas según la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

6.a) A la Municipalidad de Sunchales (adicionalmente a lo ya dispuesto por los puntos a) a e) consignados en la sentencia de primera instancia a fs. 363 vto. que se ratifican y confirman):

a) Intimarla para que adopte todas las medidas tendientes a agilizar la culminación del procedimiento administrativo tramitado por ante el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de la provincia de Santa Fe que tiene por objeto la construcción y puesta en funcionamiento del nuevo predio de disposición final de residuos ("Complejo Ambiental Sunchales").

b) Intimarla para que arbitre todos los medios que se encuentren a su alcance para informar periódica y públicamente a la población que habita la ciudad de Sunchales sobre todo lo actuado según lo establecido en los puntos a) a e) consignados a fs. 363 vto. de la sentencia de primera instancia. Ello, claro está, sin

 
J. J. ALBERA
Secretario
Cen. Civil, Com. y Lab.



Poder Judicial

perjuicio del deber de suministrar información al Juzgado de trámite en los plazos ya establecidos por la resolución.

c) Intimarla para que proceda a publicar la parte dispositiva de esta sentencia en su sitio web oficial y en sus redes sociales por un plazo de cinco días y en un espacio que resulte fácilmente visible y accesible para quienes consulten dichas fuentes. Asimismo, deberá habilitar en su sitio web oficial la posibilidad de que quien así lo desee pueda obtener copia digital de la totalidad de la presente resolución (la cual a tales fines podrá descargar vía SISFE). Deberá acreditar el cumplimiento de esta medida por ante este tribunal dentro de los diez días de notificada la sentencia y bajo apercibimientos de ley.

d) Intimarla para que proceda a publicar la parte dispositiva de esta sentencia en los portales informativos “Sunchales Hoy” (www.sunchaleshoy.com.ar) y “Rafaela Noticias” (www.rafaelanoticias.com). Deberá acreditar el cumplimiento de esta medida por ante este tribunal dentro de los diez días de notificada la sentencia y bajo apercibimientos de ley.

6.b) Al Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de la provincia de Santa Fe:

a) Exhortarlo para que adopte todas las medidas tendientes a agilizar la tramitación y culminación del procedimiento administrativo que tiene por objeto la construcción y puesta en funcionamiento del nuevo predio de disposición final de residuos propuesto por la demandada (“Complejo Ambiental Sunchales”).

b) Requerirle que presente por ante el Juzgado de Primera Instancia a cargo de esta causa, dentro del término de treinta días de notificado de esta sentencia, informe pormenorizado acerca del estado actual del trámite aludido en el punto que antecede, especificando cuáles son los requisitos o procedimientos

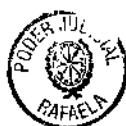
pendientes para la culminación, así como la fecha estimada de finalización.

c) Requerirle que presente por ante el Juzgado de Primera Instancia a cargo de esta causa copia de la certificación de aptitud ambiental y/o aprobación del proyecto de la nueva planta de tratamiento de RSU de la ciudad de Sunchales. Ello, dentro del término de diez días de emitido el acto administrativo aludido y -claro está- para el supuesto en que se concrete la aprobación insinuada por los representantes del Ministerio en la audiencia celebrada en fecha 25/10/2022.

d) Requerirle que presente por ante el Juzgado de Primera Instancia a cargo de esta causa informe respecto del eventual procedimiento administrativo que por ante el Ministerio haya promovido o promoviere a futuro la Municipalidad de Sunchales con el objeto de ejecutar la recomposición ambiental en el actual predio de disposición final de residuos. Ello, dentro del término de diez desde que cuente con la información aludida.

e) Para el caso en que por cualquier motivo no se apruebe el proyecto de la nueva planta de tratamiento de residuos actualmente en trámite de autorización por ante el Ministerio, requerirle que presente por ante el Juzgado de Primera Instancia a cargo de esta causa informe detallado de los motivos que funden la no aprobación y -en caso de existir- alternativas previstas para ejecutar la obra en otro inmueble o bajo otras condiciones. Ello, dentro del término de diez días desde que culmine el procedimiento administrativo según el cual no se apruebe o no se autorice el proyecto propuesto por el municipio.

f) Requerirle que proceda a publicar la parte dispositiva de esta sentencia en su sitio web oficial y, en caso de resultar técnicamente posible y de considerarlo pertinente, adjuntar a dicha publicación la copia digital de la totalidad de la presente resolución.



J. ALBERA
Secretario
Cam. Civil, Com. y Lab.



Poder Judicial

6.c) Al Concejo Deliberante de la ciudad de Sunchales:

a) Exhortarlo para que adopte todas las medidas que se encuentren bajo su esfera de competencia tendientes a agilizar y concretar el proyecto de construcción y puesta en funcionamiento del nuevo predio de disposición final de residuos propuesto por la demandada ("Complejo Ambiental Sunchales"), así como para la posterior recomposición ambiental del predio actual.

b) Exhortarlo para que -implementando los mecanismos que administrativamente correspondan- requiera al Municipio la totalidad de la información que resulte de interés para los ciudadanos de la ciudad de Sunchales sobre la temática en debate y, una vez obtenidos dichos datos, se les imprima la mayor difusión posible dentro de los canales con que cuente el Concejo Deliberante con el objeto de que puedan ser conocidos por la población afectada.

c) Requerirle que proceda a publicar la parte dispositiva de esta sentencia en su sitio web oficial y, en caso de resultar técnicamente posible y de considerarlo pertinente, adjuntar a dicha publicación la copia digital de la totalidad de la presente resolución.

6.d) Al Juzgado de Primera Instancia a cargo de esta causa:

Encomendarle el estricto y periódico control de lo ordenado tanto por la sentencia dictada en fecha 5/08/2022 como por lo dispuesto en la presente resolución, ejerciendo a tales fines -y aún de oficio- todas las facultades y medidas que provee la legislación vigente (vgr.: art. 19, 263 y cc del CPCC, art. 32 y cc de la ley 25.675, art. 804 del CCC, art. 239 del Código Penal y demás normativa concordante).

6.e) Efecto expansivo de la sentencia y relación con otros procesos que podrían promoverse – Necesaria difusión.

De acuerdo a lo normado por el art. 33 de la ley 25.675, la sentencia dictada en la presente causa ostenta efecto “expansivo” o “erga omnes”. En consecuencia, ningún otro de los legitimados para la tutela de los bienes colectivos objeto de autos podrá promover una nueva acción sobre los mismos hechos (art. 30 de la ley 25.675), lo cual tiende a evitar la posibilidad de que otros órganos jurisdiccionales dicten sentencias contradictorias que involucren dichos bienes comunes.

Además, podría suceder que personas físicas o jurídicas intenten canalizar judicialmente pretensiones individuales o plurindividuales homogéneas (causas “Halabi”²⁰, “PADEC”²¹ y “CEPIS”²², entre muchas otras dictadas por la CSJN) derivadas de hechos ventilados en la presente causa.

Todo ello obliga a comunicar la decisión judicial adoptada en el marco del presente proceso colectivo a -al menos- los demás órganos jurisdiccionales que se encuentran bajo la órbita de esta Quinta Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe. Ello así, en virtud del alcance personal y territorial con que cuenta el caso y -además- en ausencia de un registro de procesos colectivos vigente en nuestra jurisdicción.

Adoptando los fundamentos establecidos por la CSJN en la Acordada 32/2014, el mecanismo que propongo tiende a preservar la seguridad jurídica, en la medida en que propende a asegurar eficazmente los efectos expansivos que produce en esta clase de procesos la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, además de perseguir la apropiada tutela de los derechos de todas las personas que no han tomado participación en el proceso.

Por lo tanto, se encomienda al Sr. Secretario de esta Cámara proceda a remitir

20 CSJN. Fallos: 332:111.

21 CSJN. Fallos: 336:1236.

22 CSJN. Fallos: 339:1077.



J. ALBERA
Secretario
Cam. Civil, Com. y Lab.



Poder Judicial

vía correo electrónico oficial copia digitalizada de la presente sentencia a todos los órganos jurisdiccionales de la Quinta Circunscripción Judicial de la provincia.

Concluyendo mi análisis y fundamentación, respondo al segundo interrogante planteado en este Acuerdo de manera afirmativa y así voto.

A la misma cuestión, el Dr. Hail dice:

Comparto el pormenorizado análisis y las conclusiones a las que llega el Sr. vocal Dr. Lorenzetti en su voto, a lo que agregaré algunas fundamentaciones que considero sólo complementarias de aquellas ya delineadas por el preopinante -y que hago propias-.

Entiendo que este Tribunal revisor está llamado a resolver el litigio, estando delimitada su intervención por los agravios y, además, por la vigencia del conflicto -con particular relevancia de la actualidad de la disconformidad del apelante-. Es menester considerar que es la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de Derecho conforme a la ley y la doctrina²³. Tanto la Corte Nacional como su par provincial han expuesto que: "...el poder de juzgar ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un caso o controversia, lo que impide su ejercicio cuando esas circunstancias ya no existen".²⁴ De ahí la importancia de contar con un panorama totalmente vigente de la situación y de la extensión de la queja sobre la decisión revisada.

A instancias de esta Sala se llevó adelante el pasado 25/10/22 la audiencia pública con comparendo de las partes y de otros sujetos que -aún sin asumir intervención en autos- se consideró relevante su participación para contar con un caudal informativo que brindaría al Tribunal un panorama plurisectorial del

23 CSJN "Saconi, Adrián Enrique" 29-10-08

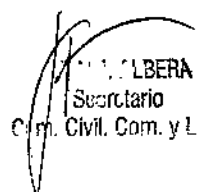
24 CSJN Fallos 311:787 – CSJSF "Castagnino" AyS T. 119 pag. 376

asunto. En estos casos ambientales, entiendo que el activismo de la Judicatura -sobre lo que ampliamente se explayó el Dr. Lorenzetti- también se concreta con la facultad-obligación de oír en el proceso a todos aquellos sujetos que en alguna medida se vinculan activa o pasivamente con el asunto en ciernes y cuya intervención directa o no puede resultar de relevancia tanto para la solución, como para la eventual ejecución de la decisión judicial.

Asimismo esta audiencia pública brindó a los convocados una oportunidad de reeditar en alguna medida su percepción sobre el tema. El llamado se fundó -entre otras normas- en el art. 19 CPCC, el que previsional la facultad del Tribunal de requerir las explicaciones que se estimen necesarias al objeto del pleito. Sentado así que el objeto del juicio en la instancia de revisión también estaba conformado por los agravios, es razonable que la apelante podía limitar o aclarar su alcance al responder los interrogantes del Tribunal. Situación que luego se convalida desde la óptica de la teoría de los actos propios.²⁵ Esto es un plus de argumentación a lo delineado por el Sr. juez preopinante en la parte preliminar de su voto cuando justifica el alcance actual de la materia en vía impugnativa.

No me caben dudas que luego del desarrollo de la referida audiencia, el agravio quedó circunscripto a la cuestión vinculada a la razonabilidad del plazo que ordenó la magistrada *A-quo*, e incluso sólo el plazo de instalación del nuevo complejo de tratamiento de residuos. Ya que el de remediación del actual, una vez que opere su cierre -fijado por la jueza en seis meses-, fue expresamente convalidado como razonable y adecuado por la Sra. Secretaria de medio ambiente del Municipio Sra. María Cecilia Gabiani, Funcionaria que asistió al acto en conjunto con el representante letrado con intervención en autos, y cuya expresión

25 Fallos 316:1802; 294:220; 338:161; 344:1539

 
SECRETARIO
Cm. Civil, Com. y Lab.



Poder Judicial

cabe sea entendida como propia de la parte demandada.

Por otro lado, también consituye esa “foto de actualidad” los datos reseñados por los mismos actores, por algunos concejales y también por la referida funcionaria Sra. Gabiani cuando aludieron al acaecimiento de nuevos focos ígneos en el basural en cuya sofocación debió actuar el cuartel de bomberos, también cuando se expresaron sobre la persistencia de humo en el barrio más próximo al sitio del basural, lo que incluso podía ser percibido en el centro de la ciudad. Todo este panorama expuesto por los asistentes en la audiencia debe formar parte de las consideraciones del Tribunal y agregan convicción en el ánimo de estos Juzgadores.

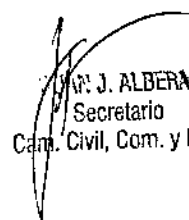
En brevísima síntesis agregaré que el agravio vinculado a la **incongruencia del fallo**, carece de sustento, -como ampliamente expone el Sr. Vocal anterior- el paradigma ambiental importa un plus en el rol de actividad del Poder Judicial, lo que permite brindar una adecuada y pronta solución al tema. Esto aplica, desde luego, para disponer medidas aún con exceso de las propuestas por los accionantes y también para diseñar un sistema de control de las mandas expuestas en el pronunciamiento. De otro modo, la intervención de la Judicatura resultaría un discurso abstracto y carente de imperio.

El agravio vinculado a la **intromisión indebida en el marco de decisiones propias del Poder Ejecutivo**, también debe ser rechazado. a) En primer lugar porque como surgió con claridad en el marco de la audiencia, el mismo Ejecutivo Municipal se encuentra encaminado a disponer la apertura de un nuevo predio y consecuente cierre del anterior, esta medida es directamente homogénea con la manda de la jueza de grado, por lo que no puede el apelante invocar perjuicio cuando por otro lado afirma que se encuentra en plan de ejecutar idéntica medida.

Esta postura contradice la naturaleza propia del agravio, pues donde no hay perjuicio no hay disconformidad. Afirma la doctrina que: “Agravio significa la falta de satisfacción de las pretensiones, sea en forma total o parcial. En caso de que la decisión del juez coincida con lo peticionado no se produce el 'agravio' y carece de interés, por lo que no procede la apelación. Puede aceptarse como regla general que sin interés no procede el recurso. Se trata de un interés especial por resultar perjudicado con la providencia. Ese perjuicio puede ser material o moral, así como puede ser el interés para obrar en el proceso, pero debe ser concreto y actual respecto del asunto materia de la providencia. No es suficiente un interés teórico en la recta aplicación de la ley.”²⁶ Y, b) Asumir una postura diferente sería convalidar la inacción del Estado Municipal, la que surge explícita mínimamente desde el año 2013 cuando fue compelido por la Autoridad ambiental provincial a trasladar el predio actual a uno que se aviniera a las normas ambientales en vigor. En rigor cualquier actividad encaminada que no logró su cometido en el marco de nueve años no guarda una justificación desde la razonabilidad y las máximas de la experiencia. Esto además se pone en evidencia cuando estamos frente a un Municipio que ni siquiera ha delineado una normativa obligatoria respecto de la separación de residuos, pues tal proceder de la ciudadanía constituye el primer eslabón en la cadena de un proceso del manejo de los residuos con apego al cuidado ambiental -dato este último que también surgió de la audiencia convocada-.

Finalmente y en cuanto a la **razonabilidad del plazo** expuesto por la sentencia recurrida, no fue aportado ningún elemento que permita variar la decisión anterior, es más, la información suministrada por las autoridades ambientales de la Provincia resulta contundentemente contraria a la postura del Municipio. La

26 ARAZI, Roland – DE LOS SANTOS, Mabel “Recursos ordinarios y extraordinarios” Editorial Rubinza Culzoni – pag. 170

 
M. J. ALBERA
Secretario
Cant. Civil, Com. y Lab.

**Poder Judicial**

posición de la Municipalidad demandada vista en el desarrollo del juicio -desde la contestación de la demanda, pasando por los agravios, hasta la intervención en la audiencia- vislumbra una suerte de intercadencia procesal por contradicción de sus posturas. Sumado a ésto tenemos la falta de datos técnicos e idóneos recabados por su parte que permitan informar sobre el estado actual del predio en uso -desde la óptica del cumplimiento de controles para evitar daños ambientales-. Finalmente tampoco aparecen esbozados por su parte datos técnicos concretos tendientes a justificar el plazo propuesto de seis años sobre el que gira el agravio.

Las razones apuntadas -sumadas a las ampliamente manifestadas por el Dr. Lorenzetti- me llevan a proponer también el rechazo de los agravios y adherir al voto anterior.

A la misma cuestión, la Dra. Alvarez Tremea dice:

Que comparte lo expuesto por los Dres. Pablo Lorenzetti y Duilio Hail, considerando que ambos curiales han analizado y refutado en forma profunda y con meridiana claridad los agravios vertidos por la parte demandada, brindando una respuesta jurisdiccional debidamente fundada. Solamente agregaré a las notables exposiciones que me han precedido, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en: “Caso *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*” (6/04/2020)²⁷ reiterando lo ya expresado en la Opinión Consultiva 23/2017²⁸ sostiene que el *derecho a un medio ambiente sano* “debe considerarse incluido entre los derechos [...] protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana”, dada la obligación de los Estados de alcanzar el “desarrollo integral” de sus pueblos, que

²⁷CIDH. Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina” (6/04/2020).

²⁸ CIDH. Opinión Consultiva OC-23/17-15/11/2017.

surge de los artículos 30, 31, 33 y 34 de la Carta. Por su parte la ONU mediante la adopción de la resolución A/RES/76/300 reconoció al medio ambiente limpio, saludable y sostenible como derecho humano.²⁹ Lo expresado tiene como lógico corolario, tal como ha sostenido el Dr. Pablo Lorenzetti, la existencia de un deber y de una responsabilidad de raigambre constitucional y convencional que recae sobre todos los poderes del Estado, incluido los Poderes Judiciales, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado. Respecto al derecho al ambiente sano, teniendo en cuenta el principio de interdependencia de los derechos humanos y considerando que su efectiva vigencia constituye una condición necesaria para el ejercicio de los restantes, no solamente existe una obligación de respeto, sino también la obligación de garantía prevista en el artículo 1.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Lo expresado supone que el Estado Municipal, responsable primario de la gestión de los residuos según la legislación precedentemente citada, tiene obligaciones inmediatas en orden a garantizar un nivel esencial del derecho. Por tanto, encontrándose adoptada desde hace 9 (nueve) años la decisión política de trasladar la planta de tratamiento de residuos, su ejecución no puede quedar librada al arbitrio del Poder Ejecutivo. Se impone al Poder Judicial el deber de asumir un rol activo en el control de la ejecución efectiva de la política pública -constitucional y convencionalmente obligatoria-, so pena de incurrir el Estado mismo en responsabilidad internacional. Por tanto y a modo de cierre, enfatizo que no es facultad sino deber constitucional y convencional el activismo prudente del Poder Judicial en orden a controlar la ejecución, en este caso, de la política pública ya adoptada de trasladar la planta de tratamiento de residuos. En ese norte se requiere, no solamente la fijación de un

29 ONU Res.76/300.26/07/2022

 J. ALBERA
Secretario
Carr. Civil, Com. y Lab.



Poder Judicial

plazo -cuya razonabilidad ya ha sido analizada por los Sres. Vocales que me precedieron- sino un posterior seguimiento de las instrucciones establecidas en la sentencia, acto procesal que lejos de constituir la culminación del proceso opera como punto de inflexión a partir del cual es el Estado quien debe diseñar el modo que cumplirá, **en tiempo y forma**, las instrucciones y el o la Juez/a será quien controlará que las medidas concretas que se adopten resulten adecuadas al mandato impartido.³⁰

Comparto, en consecuencia, la propuesta del Dr. Pablo Lorenzetti, expresada en el Punto 6 de su voto, consistente en el establecimiento de mecanismos de control de cumplimiento de la sentencia. Tal decisorio resulta necesario para garantizar los derechos no solo de quienes han comparecido como peticionantes y del colectivo actual por ellos representados sino de las generaciones futuras.

En efecto, del concepto de desarrollo sustentable o sostenible contenido en el art. 41 de la Constitución Nacional y de la incorporación y reconocimiento de los derechos de incidencia colectiva, es dable colegir la introducción de “las generaciones futuras” como titulares de derechos, vbg, derecho al ambiente. La generación presente así, se transforma en administradora de los bienes ambientales y culturales, debiendo actuar de modo de cumplir con la obligación constitucionalmente impuesta por el art. 41 de preservarlos para su transmisión.³¹ Es por ello que las medidas ordenadas en la sentencia de grado, hoy confirmada, deben ser garantizadas mediante el ejercicio activo de un control en la etapa de ejecución de sentencia, presentándose los mecanismos propuestos por el referido

30 Abramovich, Victor – Courtis Christian. Los derechos sociales como derechos exigibles. Ed. Trotta, Madrid, 1a. Reimpresión, 2014. Pág.255.

31 Sozzo, Gonzalo, *Derecho Privado Ambiental. El giro ecológico del Derecho Privado*. Santa Fe: Rubinzal - Culzoni Editores, 2019, p. 162.

Vocal como idóneos y necesarios para el logro de los objetivos propuestos.

Por lo expresado, vota en igual sentido.

A la tercera cuestión, el Dr. Lorenzetti dice:

Conforme el resultado obtenido al tratar la cuestión precedente, la resolución del caso que propongo a mis colegas consiste en:

a) Declarar desierto el recurso de nulidad interpuesto por la demandada.

b) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en lo que ha sido materia de agravios.

c) Disponer las medidas tendientes al efectivo cumplimiento de la decisión judicial adoptada en autos, de acuerdo a los términos consignados en el título 6) de la respuesta a la segunda cuestión planteada en este acuerdo.

d) Imponer las costas devengadas por el trámite ante la Alzada a la demandada conforme lo previsto por el art. 251 del CPCC.

Los honorarios se fijan en el 50% de los que en definitiva se regulen en primera instancia (art. 19 de la ley 6767, modificada por ley 12.851).

A la misma cuestión, el Dr. Hail dice que comparte la solución propuesta por el Dr. Lorenzetti y vota en igual sentido.

A la misma cuestión, la Dra. Alvarez Tremea dice que comparte la solución propuesta por el Dr. Lorenzetti y vota en igual sentido.

Por las consideraciones del Acuerdo que antecede, la **SALA II DE LA CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL RESUELVE:**

I) Declarar desierto el recurso de nulidad interpuesto por la demandada.

II) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en



JUAN J. ALBERA
Secretario
Cam. Civil, Com. y Lab.



Poder Judicial

consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en lo que ha sido materia de agravios.

III) Disponer las siguientes medidas tendientes al efectivo cumplimiento de la decisión judicial adoptada en autos:

III.a.- A la Municipalidad de Sunchales:

- Intimarla para que adopte todas las medidas tendientes a agilizar la culminación del procedimiento administrativo tramitado por ante el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de la provincia de Santa Fe que tiene por objeto la construcción y puesta en funcionamiento del nuevo predio de disposición final de residuos (“Complejo Ambiental Sunchales”).

- Intimarla para que arbitre todos los medios que se encuentren a su alcance para informar periódica y públicamente a la población que habita la ciudad de Sunchales todo lo actuado según lo establecido en los puntos a) a e) consignados a fs. 363 vto. de la sentencia de primera instancia.

- Intimarla para que proceda a publicar la parte dispositiva de esta sentencia en su sitio web oficial y en sus redes sociales por un plazo de cinco días y en un espacio que resulte fácilmente visible y accesible para quienes consulten dichas fuentes. Asimismo, deberá habilitar en su sitio web oficial la posibilidad de que quien así lo desee pueda obtener copia digital de la totalidad de la presente resolución. Deberá acreditar el cumplimiento de esta medida por ante este tribunal dentro de los diez días de notificada la sentencia y bajo apercibimientos de ley.

- Intimarla para que proceda a publicar la parte dispositiva de esta sentencia en los portales informativos “Sunchales Hoy” (www.sunchaleshoy.com.ar) y “Rafaela Noticias” (www.rafaelanoticias.com),

debiendo acreditar el cumplimiento de esta medida por ante este tribunal dentro de los diez días de notificada la sentencia y bajo apercibimientos de ley.

III.b.- Al Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de la provincia de Santa Fe:

- Exhortarlo para que adopte todas las medidas tendientes a agilizar la tramitación y culminación del procedimiento administrativo que tiene por objeto la construcción y puesta en funcionamiento del nuevo predio de disposición final de residuos propuesto por la demandada ("Complejo Ambiental Sunchales").

- Requerirle que presente por ante el Juzgado de Primera Instancia a cargo de esta causa, dentro del término de treinta días de notificado de esta sentencia, informe pormenorizado acerca del estado actual del trámite aludido en el punto que antecede, especificando cuáles son los requisitos o procedimientos pendientes para la culminación, así como la fecha estimada de finalización.

- Requerirle que presente por ante el Juzgado de Primera Instancia a cargo de esta causa copia de la certificación de aptitud ambiental y/o aprobación del proyecto de la nueva planta de tratamiento de RSU de la ciudad de Sunchales. Ello, dentro del término de diez días de emitido el acto administrativo aludido y -claro está- para el supuesto en que se concrete la aprobación insinuada por los representantes del Ministerio en la audiencia celebrada en fecha 25/10/2022.

- Requerirle que presente por ante el Juzgado de Primera Instancia a cargo de esta causa informe respecto del eventual procedimiento administrativo que por ante el Ministerio haya promovido o promoviere a futuro la Municipalidad de Sunchales con el objeto de ejecutar la recomposición ambiental en el actual predio de disposición final de residuos. Ello, dentro del término de diez desde que cuente con la información aludida.



Cam. Civil, Com. y Lab.



Poder Judicial

- Para el caso en que por cualquier motivo no se apruebe el proyecto de la nueva planta de tratamiento de residuos actualmente en trámite de autorización por ante el Ministerio, requerirle que presente por ante el Juzgado de Primera Instancia a cargo de esta causa informe detallado de los motivos que funden la no aprobación y -en caso de existir- alternativas previstas para ejecutar la obra en otro inmueble o bajo otras condiciones. Ello, dentro del término de diez días desde que culmine el procedimiento administrativo según el cual no se apruebe o no se autorice el proyecto propuesto por el Municipio.

- Requerirle que proceda a publicar la parte dispositiva de esta sentencia en su sitio web oficial y, en caso de resultar técnicamente posible y de considerarlo pertinente, adjuntar a dicha publicación la copia digital de la totalidad de la presente resolución.

III.c.- Al Concejo Deliberante de la ciudad de Sunchales:

- Exhortarlo para que adopte todas las medidas que se encuentren bajo su esfera de competencia tendientes a agilizar y concretar el proyecto de construcción y puesta en funcionamiento del nuevo predio de disposición final de residuos propuesto por la demandada ("Complejo Ambiental Sunchales"), así como para la posterior recomposición ambiental del predio actual.

- Exhortarlo para que -implementando los mecanismos que administrativamente correspondan- requiera al Municipio la totalidad de la información que resulte de interés para los ciudadanos de la localidad de Sunchales sobre la temática en debate y, una vez obtenidos dichos datos, se les imprima la mayor difusión posible dentro de los canales con que cuente el Concejo Deliberante con el objeto de que puedan ser conocidos por la población afectada.

- Requerirle que proceda a publicar la parte dispositiva de esta sentencia en su sitio web oficial y, en caso de resultar técnicamente posible y de considerarlo pertinente, adjuntar a dicha publicación la copia digital de la totalidad de la presente resolución.

III.d.- Al Juzgado de Primera Instancia a cargo de esta causa:

- Encomendarle el estricto y periódico control de lo ordenado tanto por la sentencia dictada en fecha 5/08/2022 como por lo dispuesto en la presente resolución, ejerciendo a tales fines -y aún de oficio- todas las facultades y medidas que provee la legislación vigente (vgr.: art. 19, 263 y cc del CPCC, art. 32 y cc de la ley 25.675, art. 804 del CCC, art. 239 del Código Penal y demás normativa concordante).

IV) Imponer las costas devengadas por el trámite ante este tribunal a la demandada (art. 251 del CPCC).

V) Los honorarios por el trámite ante la Alzada se fijan en el 50% de los que en definitiva se regulen en primera instancia (art. 19 de la ley 6767, modificada por ley 12.851).

VI) Notificar por cédula a librarse por Secretaría a las partes del proceso (actores, demandada y Fiscalía) y a la Sra. Asesora de Menores.

VII) Notificar vía correo electrónico a remitirse por Secretaría al Concejo Deliberante de la Ciudad de Sunchales y al Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de la Provincia de Santa Fe, en ambos casos adjuntando copia digital de la totalidad de la presente sentencia.

VIII) Remitir vía correo electrónico por Secretaría copia digitalizada de la presente sentencia a todos los órganos jurisdiccionales de la Quinta Circunscripción Judicial de la provincia.



JUAN J. ALBERA
Secretario
Carr. Civil, Com. y Lab.



Poder Judicial

TOMO N°: 02

RES. N°: 138

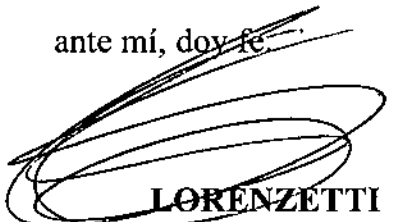
FOLIO N°: 415

IX) Publicar por Secretaría la parte dispositiva de esta sentencia mediante edictos en el Boletín Oficial.

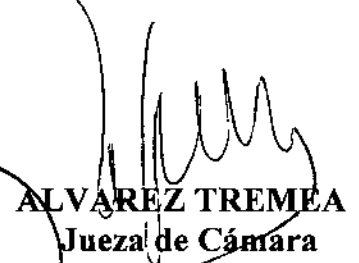
Insértese el original, agréguese el duplicado, hágase saber y bajen.

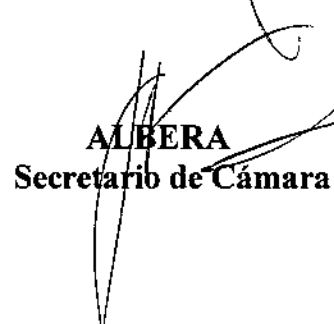
Concluido el Acuerdo, firmaron la Sra. y los Sres. Jueces de Cámara por

ante mí, doy fe.


LORENZETTI
Juez de Cámara


HAIL
Juez de Cámara


ALVAREZ TREMEA
Jueza de Cámara


ALBERA
Secretario de Cámara